

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00425**

**ACCIONANTE: JORGE ANTONIO GALLEGO LOAIZA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL DEPORTE. - MARLYN DAYANA MERIZALDE CÁRDENAS, DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JORGE ANTONIO GALLEGO LOAIZA**, en contra de la **MINISTERIO DEL DEPORTE. - MARLYN DAYANA MERIZALDE CÁRDENAS, DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 16 de enero de 2023, presento derecho de petición ante la ministra del Deporte, quien en ese entonces era la Licenciada María Isabel Urrutia, en el cual solicitaba información relacionada con las presuntas violaciones a la normatividad, por parte del señor Raúl Andrés González Coral, elegido presidente de La Liga de Fútbol de Nariño.
- Recalca el accionante que, el día 7 de junio de 2023, cuatro meses después de la solicitud, recibió respuesta al derecho de petición, de parte de la funcionaria Marlyn Dayana Merizalde Cárdenas, cuyo contenido en ningún momento demuestra la efectividad y eficacia en las intenciones que pretende.
- Resalta el quejoso que, en el derecho de petición, en ningún momento hace referencia a inscripción de dirigentes del órgano de administración de La Liga de Fútbol de Nariño, por el contrario, indaga sobre la inscripción del representante legal de La Liga del señor Raúl Andrés González Coral, por lo que considera que la funcionaria evade la respuesta.
- Asegura el actor que, hasta tanto el representante legal de La Liga, no se inscriba ante Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de Gobernación de Nariño y ante El Ministerio del Deporte, no tienen validez ninguna de sus actuaciones.
- Manifiesta el tutelante que, la doctora Marlyn Dayana, protege con su actitud como funcionaria del Ministerio del Deporte, la transgresión normativa y por ende la actitud ilegal del dirigente deportivo que menciono.
- Recalca el accionante que, que por otra parte realiza la consulta sobre el nombramiento de la señora Claudia Lorena Cuasquer, como vicepresidenta de La Liga, donde en ningún momento el ministerio presenta copia de documento en el cual se demuestre que han instaurado la demanda pertinente ante Juez de La República, para solicitar la ilegalidad del nombramiento de la

señora Claudia Lorena Cuasquer. Parecería ser que, con esta negligente actitud, dejan prácticamente en indefensión a quienes tienen el valor civil de denunciar estos actos ilegales.

- Asevera el actor, que, con la respuesta de Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, del Ministerio del Deporte, transgrede las disposiciones emanadas sobre Derecho de Petición, pues esta debe ser pronta, completa y de fondo, hecho que no ocurre en ningún momento.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ENTUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada, que la Dra. Marlyn Dayana Merizalde Cárdenas, en su condición de Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, del Ministerio del Deporte, responda todas y cada una de las solicitudes detalladas en el Derecho de Petición, impetrado vía correo electrónico, cuyo oficio tiene fecha de 16 de enero de 2023”*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**MINISTERIO DE DEPORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARLYN DAYANNA MERIZALDE CÁRDENAS**, obrando en calidad de directora de la Dirección Técnica de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, son parcialmente ciertos pues el derecho de petición se recibió el día 16 de enero de 2023, la cual fue identificada con radicado N°2023ER0000987, sin embargo, lo pretendido en dicho escrito fue presentar queja por presuntas infracciones a la normativa legal y estatutaria por parte de los miembros del órgano de administración de la Liga de Fútbol de Nariño y mediante oficio N°2023EE0014696 del 7 de junio de 2023, se emitió respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas mediante radicado N°2023ER0000987, aclarando las razones por las cuales no se accedía a lo pretendido a la luz de la normativa vigente, reiterándole, que en la actualidad se encuentra en trámite averiguación preliminar en contra de la Liga de Fútbol de Nariño, en la cual se está investigando parte de los hechos denunciados en el radicado antes mencionado.

Recalca la accionada que, de la lectura de la petición con el radicado precitado, el accionante refiere al acto de inscripción del órgano de administración y de la comisión disciplinaria de la Liga de Fútbol de Nariño. Aunado a lo anterior indica que, se le ha informado al peticionario en múltiples oportunidades el acto de inscripción de los distintos dignatarios de la liga corresponde única y exclusivamente a la Subsecretaría de **Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño** y no como erradamente lo señala el accionante que el trámite corresponde al Ministerio del Deporte.

Manifiesta que, frente a la afirmación *“llama poderosamente la atención, porque evade responsabilidad en su respuesta”*, la misma corresponde a una apreciación personal o subjetiva, toda vez que se dio una respuesta de fondo a la petición, tal como se mencionó anteriormente.

De otra parte, resalta que los hechos en los cuales se fundamenta la petición acontecieron en el año 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, el termino de caducidad de las investigaciones tramitadas por la Dirección Técnica de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte es de 3 años desde la ocurrencia de las presuntas infracciones

Resalta que, mediante radicado N°2023ER000987, el accionante presenta queja en contra de la señora Claudia Lorena Cuas que por ostentar la calidad de miembro de órgano de administración en más de un órgano deportivo. Frente a este punto, como se ha reiterado en distintas ocasiones al señor Gallego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estos hechos se encuentran en investigación dentro del trámite de averiguación preliminar iniciado mediante Auto N° 016 del 22 de junio de 2022. Averiguación que no ha sido posible finalizar por la interposición de múltiples quejas por parte del accionante en donde denuncia nuevos hechos que deben ser investigados en aras de determinar la existencia o no de méritos para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios.

De otra parte, frente a la afirmación de *"Señor juez en ningún momento el Ministerio del Deporte, siendo su competencia, presenta copia de documento en el cual se demuestre que han instaurado demanda pertinente ante Juez de la Republica, para solicitar la ilegalidad del nombramiento de la señora Claudia Lorena Cuasquer"* y *"pareciera ser que, con esta negligente actitud, dejan prácticamente en indefensión a quienes tenemos el valor civil de denunciar estos actos irreglamentarios, anómalos, ilegales"*.

Frente a lo anterior aclara la accionada que, el Ministerio del Deporte no es competente para iniciar las acciones legales ante los Jueces de la Republica, como lo pretende el accionante, esta función le corresponde directamente al ciudadano quien tiene la legítima acción en la causa para instaurar las demandas que considere pertinentes.

Manifiesta que, la presente tutela es improcedente por inexistencia de vulneración d derecho fundamental de petición, ya que hay una ausencia de la presunta afectación.

Argumenta la accionada que, para el caso el accionante presenta su acción de Tutela contra el Ministerio del Deporte, cuando ya está entidad dio absoluto cumplimiento a cada una de las comunicaciones efectuadas por el hoy accionante, puesto que se emitió oficio N°2023EE0014696, por medio del cual se da respuesta resolviendo de fondo la petición identificada con radicado N°2023ER0000987, por lo que, a todas luces, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado

Es posible afirmar que en el caso subexamine, se presenta inexistencia de vulneración por parte del Ministerio, en la medida que como se demostró a lo largo de la presente contestación, no se ha realizado ninguna conducta atribuible a esa entidad que vulnere o viole el derecho fundamental de petición, razón suficiente para declararse la improcedencia del presente trámite tutelar frente a esa entidad.

Finalmente solicita al despacho negar la acción de tutela por improcedente ya que no cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y se opone a las pretensiones.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DE DEPORTE, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 16 de enero de 2023 con el fin de que se le dé información de porque razón, el señor Raúl Andrés González Coral, es presidente de la liga de futbol de Nariño, sobre la ilegalidad de la actuación del mismo, que si tal oficina es competente, sobre la ilegalidad del nombramiento de melfy Landi Imbachi Ordoñez,**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T 487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número N°2023EE0014696 del 7 de junio de 2023, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que el acto de inscripción es netamente declarativo y no constitutivo, es decir, la designación como miembro del órgano de administración, surte efecto a partir de la aceptación del cargo y no desde la inscripción o registro de dicha elección y que una vez nombrado por la asamblea, el órgano de administración, en su primera reunión elegirá entre si quienes ejercerán los distintos cargos.

Igualmente le aclarar al accionante que, el es la persona competente para entablar las acciones correspondientes a declarar la ilegalidad de las actuaciones de los organismos deportivos y finalmente que la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de Gobernación de Nariño, no ha presentado denuncias.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con número **2023EE0014696 del 7 de junio de 2023**.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **JORGE ANTONIO GALLEGO LOAIZA** en contra de la **MINISTERIO DE DEPORTE**.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
María Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f958fd56c7f34fc69d72052c13ed5a899668245b018d333d9cee568de8a5a6e**

Documento generado en 29/06/2023 09:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>